



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 8 A CORUÑA

SENTENCIA: 00121/2021

CALLE MONFORTE S/Nº, EDIF. NUEVOS JUZGADOS, 4ª PLANTA, A CORUÑA  
Teléfono: Teléf.: 981 185 275, Fax: Fax: 981 185 276  
Correo electrónico: instancia8.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: SN  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 15030 42 1 2020 0011522

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000750 /2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre RECLAMAC.DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

DEMANDANTE D/ña. ROI OTERO PORTA

Procurador/a Sr/a. MARTA ISABEL PEREIRA DE VICENTE

Abogado/a Sr/a. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ

DEMANDADO D/ña. EVA MARIA AÑON BOUZAS

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS VAZQUEZ RAMIREZ

Abogado/a Sr/a. EVA MARIA AÑON BOUZAS

**EL ILMO. SR. DON ANTONIO FRAGA MANDIÁN,  
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
NUMERO OCHO DE LOS DE A CORUÑA,**

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY,**

Ha dictado la siguiente,

**SENTENCIA Nº 121/21**

**EN A CORUÑA A 6 de JULIO de 2021.**

Habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario Número 750/20, promovidos por ROI OTERO PORTA, representado/a por el/la Procurador/a Don/Doña Marta Isabel





ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Pereira de Vicente y defendido/a por el/la Letrado/a Don/Doña Antonio Suárez-Valdés González, contra EVA MARIA AÑON BOUZAS, representado/a por el/la Procurador/a Don/Doña María Jesús Vázquez Ramírez y defendido/a por el/la Letrado/a Don/Doña Eva María Añón Bouzas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado procedente del turno de reparto se presentó demanda de JUICIO ORDINARIO a instancia de ROI OTERO PORTA contra EVA MARIA AÑON BOUZAS en base a los hechos que constan en demanda y que aquí se dan por reproducidos.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada la cual se opuso a la demanda, contestándola en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en su escrito de contestación a la demanda que aquí se dan por reproducidos.

Celebrada la audiencia previa, en el acto de juicio se practicaron los medios de prueba propuestos por las partes con el resultado que obra en autos, quedando los mismos sobre la mesa para dictar resolución.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITZA

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- Siendo el actor alumno de formación para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil se acordó la incoación de un procedimiento de diligencias previas por el Juzgado de Instrucción de Solsona por un delito de acoso sexual atribuido al hoy demandante, siendo asistido en su defensa por el letrado D. Ignacio Costa González.

Acordada la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, el enjuiciamiento correspondió al Juzgado de lo Penal nº 1 de Lérida, cuyo titular dictó sentencia número 76/2019 con fecha 12 marzo de 2019, en la que condenó a D. Roi como autor responsable de un delito de acoso sexual a la pena de 7 meses de multa a razón de 10 euros diarios, a indemnizar a D<sup>a</sup> Seila Molina Liébana en la suma de 4.815,33 €, con los intereses del art. 576 de la LEC, y con imposición de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Frente a esta resolución cabía recurso de apelación, cuyo plazo de interposición finalizaba el **12 de abril de 2019** a las 15:00 horas, computando el plazo de diez días desde la notificación personal al acusado, que lo fue el 28 de marzo de 2019 (así se recoge en la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida).





Se indica en la demanda que el actor tras recibir la sentencia efectuó un encargo profesional a la demandada D<sup>a</sup> Eva María Añón Bouzas para la interposición del recurso de apelación contra la referida sentencia, y que los honorarios se fijaron en 1.200 € más IVA, de los cuales al inicio de la contratación se abonaría la cuantía de 726 € y a la resolución del recurso la cantidad restante (así resulta de la hoja de encargo profesional aportada como documento nº 2 de la demanda). Aquel importe inicial fue ingresado por transferencia de fecha **25 de marzo de 2019** en la cuenta de la letrada, así como el pago de los derechos de la procuradora (documentos 3 y 4 de la demanda). Y el mismo día otorga poder *apud acta* en favor de la procuradora D<sup>a</sup> María Jesús Vázquez Ramírez (documento nº 5 de los de la demanda).

El **26 de marzo de 2019** el letrado anterior D. Ignacio Costa González, que como hemos referido, asistió al actor en la primera instancia, informa a la hoy demandada que se presentaría escrito renunciando a la defensa de D. Roi, y al tiempo le otorga la venia en el asunto (documento nº 6 de los de la demanda).

Se manifiesta en la demanda que el recurso se interpuso el **15 de abril de 2019**.

Por sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de **17 de septiembre de 2019** se acuerda la desestimación del recurso al haberse interpuesto fuera del plago legal, dado que el mismo





concluía el **12 de abril de 2019** y se interpuso el recurso de apelación el **15 de abril de 2019**.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

El juzgado sentenciador inicio ejecutoria requiriendo al condenado para que hiciese frente al pago de la multa e indemnización, por un importe total de 6.951,33 €.

Por otro lado, y como consecuencia de la sentencia el Director General de la Guardia Civil acordó, con fecha 16 de enero de 2020, la pérdida de la condición de alumno en el centro de formación de la Guardia Civil del hoy demandante.

El actor interesa una indemnización de 95.456,94 € por negligencia profesional de la letrada demandada basada en la extemporánea interposición del recurso de apelación. Esta cantidad se fija atendiendo como parámetros a los emolumentos que habría percibido el actor de no haber perdido la condición de alumno del centro de formación de la Guardia Civil (páginas 20 y 21 de la demanda, en las que se desglosan las retribuciones que percibía como alumno y las que hubiera percibido en un futuro en el cuerpo) y al importe total se le aplica un 10%.

## **SEGUNDO.- Doctrina jurisprudencial.**

Transcribimos dos recientes sentencias para exponer la doctrina jurisprudencial aplicable al caso.





En primer lugar, en la STS 375/2021, de 1 de junio de 2021 se determina:

### *Consideraciones previas*

*A los efectos decisorios del presente motivo de casación hemos de partir de las reglas siguientes, que definen las relaciones existentes entre los letrados y sus clientes, que contratan sus servicios profesionales.*

*(i) Es abogado, conforme a lo dispuesto en el art. 542.1 de la LOPJ, quien ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico. De igual forma, se expresa el art. 6 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, vigente durante la sustanciación del presente proceso. El contenido de la profesión, según señala el art. 1.2 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, que entrará en vigor el 1 de julio de este año, consiste "en la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales".*





*Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua abogar consiste en "defender en juicio, por escrito o de palabra", y, en su segunda acepción, "interceder, hablar en favor de alguien o de algo". En definitiva, el letrado asume la obligación profesional de instar, defender, gestionar, preservar los derechos e intereses ajenos por los que debe velar, dada su pericia profesional y conocimiento de las normas jurídicas por las que se rige nuestra vida social y, entre ellas, las procesales, reguladoras del proceso debido, que debe aplicar en la prestación de sus servicios de la manera más favorable para los intereses de su patrocinado. En términos del nuevo estatuto, la abogacía "asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas" (art. 1.1).*

*El derecho de defensa alcanza incluso rango constitucional en los arts. 17.3 y 24.2 de la Carta Magna, y, por su parte, el art. 119 de la misma garantiza el derecho a la justicia gratuita.*

**(ii)** *La relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión, que la jurisprudencia construye con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato (sentencias de 30 de marzo de 2006, rec. 2001/1999; 14 de julio de 2005, rec. 971/1999; 26 de*





ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

*febrero de 2007, rec. 715/2000; 2 de marzo de 2007, rec. 1689/2000; 21 de junio de 2007, rec. 4486/2000; 18 de octubre de 2007, rec. 4086/2000 ; 22 de octubre de 2008, rec. 655/2003 ; 282/2013, de 22 de abril ; 331/2019, de 10 de junio y 50/2020, de 22 de enero , entre otras).*

*Se trata de una relación convencional fundada en la recíproca confianza y confidencialidad de la que deriva el deber del secreto profesional. Las personas depositan en manos de sus abogados asuntos en no pocas ocasiones de decisiva trascendencia vital en sus relaciones patrimoniales y personales. La aceptación de una defensa implica la asunción de las obligaciones de velar por tales intereses como si fueran propios, con sujeción a las normas del ordenamiento jurídico aplicable.*

**(iii)** *La obligación del abogado consiste en prestar sus servicios profesionales. Es una obligación de medios, también concebida como de actividad o comportamiento, consistente en la realización de un trabajo bajo pericia. El Abogado sólo se puede comprometer a prestar sus servicios conforme a las exigencias de la *lex artis* , que disciplinan tal actividad humana, sin que, por lo tanto, garantice o quepa exigirle el resultado pretendido, que no depende de forma exclusiva de la actividad desplegada, sino de la lógica propia del Derecho, que no se concilia con verdades absolutas, así como de la estructura del proceso, concebido como una técnica de*







ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

*confrontación entre intereses contrapuestos, que no son susceptibles, en muchas ocasiones, de compatibilidad jurídica, lo que determina necesariamente que uno haya de prevalecer sobre otro.*

*En este sentido, la jurisprudencia ha proclamado que la prestación del abogado no comporta como regla general la obligación de lograr una resolución favorable a las pretensiones deducidas o a la oposición formulada contra las esgrimidas por la parte contraria, pues dependerá, entre otros factores, de haberse logrado la convicción del juzgador (sentencias de 14 de julio de 2005 , 14 de diciembre de 2005 , 30 de marzo de 2006 , 30 de marzo de 2006, rec. 2001/1999; 26 de febrero de 2007, rec. 715/2000; 282/2013, de 22 de abril y 331/2019, de 10 de junio, entre otras).*

**(iv)** *El deber de defensa judicial asumido por los letrados cuando prestan sus servicios profesionales, debe ceñirse al respeto de la lex artis ad hoc [reglas del oficio], integradas por las reglas técnicas de la abogacía, comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias de cada caso.*

*La jurisprudencia no ha formulado con pretensiones de exhaustividad una enumeración de los deberes que comprende el ejercicio de la actividad profesional de abogado.*





*Se han perfilado, únicamente, a título de ejemplo, algunos aspectos que debe comprender el ejercicio de esa prestación: informar de la gravedad de la situación, de la conveniencia o no de acudir a los tribunales, de los costos del proceso y de las posibilidades de éxito o fracaso; cumplir con los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo; observar las leyes procesales; y aplicar al problema los indispensables conocimientos jurídicos ( sentencias de 14 de julio de 2005 , 282/2013, de 22 de abril y 331/2019, de 10 de junio ).*

*(v) El cumplimiento de las obligaciones asumidas por el letrado requiere que sean prestadas con sujeción a la diligencia exigible según la naturaleza del asunto y circunstancias concurrentes. En todo caso, el patrón de conducta para juzgar el cuidado debido no es el paradigmático de un buen padre de familia (art. 1719 II CC), sino el propio de una diligencia profesional, que exige actuar mediante la utilización de los medios necesarios para velar por los intereses asumidos, con la pericia y cuidado debidos y con sujeción a las exigencias técnicas correspondientes.*

*A dicha diligencia se refiere el art. 42 del Estatuto de la Abogacía de 2001, cuando norma que:*

*"1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones*





*contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.*

*2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad".*

*El nuevo Estatuto, en su art. 47.3, señala, por su parte, que el abogado: "En todo caso, deberá cumplir con la máxima diligencia la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada, procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente".*

*Se impone, por lo tanto, en dichas disposiciones estatutarias, una actuación bajo máxima diligencia, que conforma una manifestación de diligencia profesional, que ha de ser acorde además con la entidad de las obligaciones asumidas.*

*(vi) También hemos declarado -siempre y cuando no concurren elementos ajenos suficientes para desvirtuar la imputación del resultado dañoso, como la dejadez de la parte, la dificultad objetiva de la posición defendida, la intervención*





*de terceros o la falta de acierto no susceptible de ser corregida por medios procesales de la actuación judicial- que si, como consecuencia del incumplimiento de las reglas del oficio, se ha producido una disminución notable y cierta de las posibilidades de defensa de la parte, suficientes para ser configuradas como una vulneración objetiva del derecho a la tutela judicial efectiva, y, por ello, un daño resarcible en el marco de la responsabilidad contractual, que consagra el artículo 1101 CC , cabrá la condena del abogado a satisfacer los daños y perjuicios causados, por inobservancia de sus obligaciones en la prestación de sus servicios ( sentencias de 23 de julio de 2008, rec. 98/2002 , 282/2013, de 22 de abril y 331/2019, de 10 de junio ).*

*(vii) En cualquier caso, la responsabilidad del abogado no es objetiva o por el resultado, sino subjetiva por dolo o culpa. Los requisitos exigidos para declarar la existencia de una responsabilidad civil, cuales son la falta de diligencia debida en la prestación profesional, el nexo de causalidad con el daño producido, así como la existencia y alcance de éste, corresponden acreditarlos a la parte que reclama la indemnización por incumplimiento contractual del letrado demandado ( sentencias de 14 de julio de 2005, rec. 971/1999; 21 de junio de 2007, rec. 4486/2000 ; 282/2013, de 22 de abril y 331/2019, de 10 de junio , entre otras), con las consecuencias derivadas de la aplicación del art. 217.1 LEC , en los supuestos de insuficiencia probatoria.*



**(viii)** Con respecto a la determinación y cuantía del daño sufrido por la actuación del abogado, hemos declarado que cuando consista en la frustración de una acción judicial, como en el caso presente por caducidad de la acción deducida, el carácter instrumental, que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva, determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial, si el objeto de la acción frustrada tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico, mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta clase ( sentencias 801/2006, de 27 de julio ; 157/2008, de 28 de febrero ; 303/2009, de 12 de mayo ; 250/2010, de 30 de abril ; 123/2011, de 9 de marzo ; 772/2011, de 27 de octubre ; 739/2013, de 19 de noviembre ; 583/2015, de 23 de octubre ; 50/2020, de 22 de enero y 313/2020, de 17 de junio , entre otras y las citadas en ellas.

**(ix)** Esta naturaleza patrimonial del hipotético daño sufrido determina que la posibilidad de ser indemnizado no deba buscarse en una cantidad que, de forma discrecional, fijen los juzgadores como daño moral, sino que ha de ser tratada en el marco propio del daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades. El daño por pérdida de oportunidad es hipotético, por lo que no procede el resarcimiento económico cuando no concurre una razonable certeza sobre la posibilidad de que la acción frustrada





ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

*hubiera sido judicialmente acogida. Exige, por lo tanto, demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para la estimación de la acción frustrada (sentencias 801/2006, de 27 de julio y 50/2020, de 22 de enero).*

*En definitiva, en palabras de la sentencia 123/2011, de 9 de marzo , es necesario "urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción, que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades", que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales ( sentencias de 20 de mayo de 1996, RC n.º 3091/1992 , 26 de enero de 1999 , 8 de febrero de 2000 , 8 de abril de 2003 , 30 de mayo de 2006 , 28 de febrero de 2008, RC n.º 110/2002 , 3 de julio de 2008 RC n.º 98/2002 , 23 de octubre de 2008, RC n.º 1687/03 y 12 de mayo de 2009, RC n.º 1141/2004 )".*

En segundo término, en la STS 50/2020, de 22 de enero, se sintetiza la doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad profesional del abogado en los siguientes términos:

#### *Presupuestos de la responsabilidad civil de letrado*

*La relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye con elementos*





*tomados del arrendamiento de servicios y del mandato ( SSTS 14 de julio de 2005, rec. 971/1999 ; 30 de marzo de 2006, rec. 2001/1999 ; 26 de febrero de 2007, rec. 715/2000 ; 2 de marzo de 2007, rec. 1689/2000 ; 21 de junio de 2007, rec. 4486/2000 ; 18 de octubre de 2007, rec. 4086/2000 ; 22 de octubre de 2008, rec. 655/2003 ; 282/2013, de 22 de abril , rec. 896/2009 y 10 de junio de 2019, rec. 3352/2016 ).*

*La jurisprudencia ha precisado que, tratándose de una responsabilidad subjetiva de carácter contractual, la carga de la prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: falta de diligencia en la prestación profesional, nexo de causalidad con el daño producido, así como la existencia y alcance de éste, corresponde a la parte que reclama la correspondiente indemnización por el incumplimiento contractual del letrado ( SSTS de 14 de julio de 2005, rec. 971/1999 ; 21 de junio de 2007, rec. 4486/2000 y 10 de junio de 2019, rec. 3352/2016 ).*

*Por consiguiente, la declaración de dicha responsabilidad exige la producción de un daño causalmente ligado a una conducta negligente del abogado demandado.*

*(...)*





### *3.- Doctrina jurisprudencial sobre la frustración de acciones judiciales de carácter patrimonial*

*La jurisprudencia de esta Sala, de la que es expresión, la STS 801/2006, de 27 de julio, reconoce que, atendiendo a su origen, el daño causado a los bienes o derechos de una persona puede ser calificado como daño patrimonial, si se refiere a su patrimonio pecuniario; daño biológico, si se refiere a su integridad física; o daño moral, si se refiere al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral. Igualmente sostiene que no es inexacto calificar como daño moral el que tiene relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales, integrados en el ámbito de la personalidad, como es el derecho a la tutela judicial efectiva. En tercer lugar, señala que deben ser calificados como daños morales aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica, no obstante:*

*"Cuando el daño consiste en la frustración de una acción judicial (aun cuando, insistimos, en un contexto descriptivo, ligado a la llamada a veces concepción objetiva, el*







*daño padecido pueda calificarse como moral, en cuanto está relacionado con la privación de un derecho fundamental), el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones -y, desde luego, en el caso enjuiciado- tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta naturaleza.*

*"No puede, en este supuesto, confundirse la valoración discrecional de la compensación (que corresponde al daño moral) con el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción (que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales: SSTS de 26 de enero de 1999 , 8 de febrero de 2000 , 8 de abril de 2003 y 30 de mayo de 2006 ); pues, aunque ambos procedimientos resultan indispensables, dentro de las posibilidades humanas, para atender al principio restitutio in integrum [reparación integral] que constituye el quicio del Derecho de daños, sus consecuencias pueden ser distintas, especialmente en la aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir la relación entre la importancia del daño padecido y la cuantía de la indemnización para repararlo.*





*"Mientras todo daño moral efectivo, salvo exclusión legal, debe ser objeto de compensación, aunque sea en una cuantía mínima, la valoración de la pérdida de oportunidades de carácter pecuniario abre un abanico que abarca desde la fijación de una indemnización equivalente al importe económico del bien o derecho reclamado, en el caso de que hubiera sido razonablemente segura la estimación de la acción, hasta la negación de toda indemnización en el caso de que un juicio razonable incline a pensar que la acción era manifiestamente infundada o presentaba obstáculos imposibles de superar y, en consecuencia, nunca hubiera podido prosperar en condiciones de normal previsibilidad. El daño por pérdida de oportunidades es hipotético y no puede dar lugar a indemnización cuando hay una razonable certidumbre de la imposibilidad del resultado. La responsabilidad por pérdida de oportunidades exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas. En otro caso no puede considerarse que exista perjuicio alguno, ni frustración de la acción procesal, sino más bien un beneficio al supuesto perjudicado al apartarlo de una acción inútil, y ningún daño moral puede existir en esta privación, al menos en circunstancias normales.*

*"[...] En efecto, al sentar esta doctrina, la sentencia de instancia aplica el criterio de la libre discrecionalidad del*





*juzgador, propia de los daños morales, a un daño que, aun teniendo relación en su origen con la privación del ejercicio de un derecho fundamental, no tiene naturaleza moral, sino patrimonial, por más que lo incierto de su cálculo obligue a un juicio de valoración consistente en una previsión probabilística, formulada con la debida prudencia, acerca de la pérdida de oportunidades padecida en función de las posibilidades de buen éxito del recurso interpuesto en relación con el interés económico objeto de la reclamación".*

*La doctrina expuesta es reproducida por las SSTS 157/2008, de 28 de febrero ; 303/2009, de 12 de mayo ; 250/2010, de 30 de abril ; 123/2011, de 9 de marzo ; 772/2011, de 27 de octubre ; 739/2013, de 19 de noviembre ; 583/2015, de 23 de octubre , entre otras y las citadas en ellas.*

*(...)*

*La pérdida de oportunidad ha sido aceptada y reconocida por la jurisprudencia de esta Sala 1.ª Opera como paliativo del radical principio del todo o la nada a la hora de determinar la relación causal entre un hecho y un resultado acaecido, a modo de una imputación probabilística. El comportamiento que priva de una chance es un suceso que ha podido ser condición necesaria del daño, pero también no serlo.*





*La aplicación de tal doctrina, en el caso de demandas de responsabilidad civil de abogados y procuradores, por los daños patrimoniales sufridos por sus patrocinados, exige a los tribunales celebrar el denominado "juicio dentro del juicio" (trial within the trial); es decir, apreciar el grado de probabilidad o expectativas de éxito, que cabría racionalmente haber obtenido en el caso de haberse presentado la demanda o el recurso; en definitiva, de no haberse frustrado las acciones judiciales susceptibles de ser ejercitadas.*

*De manera tal, que si las posibilidades de éxito de la acción no entablada fueran máximas o muy probables, la indemnización sería equivalente a la cuantía del daño experimentado; mientras que, por el contrario, si son muy escasas o muy poco consistentes, la demanda deberá ser rechazada. En los supuestos intermedios entre ambos niveles probabilísticos procederá el resarcimiento del daño en proporción a las posibilidades de que la acción no entablada por causa imputable al letrado prosperase, fijando de tal forma la cuantía del resarcimiento a que tiene derecho el perjudicado, mediante un juicio ponderativo y motivado que debe contener la resolución judicial que decida el litigio.*

*La carga de la prueba corresponde al demandante a quien compete demostrar la seriedad de la oportunidad*





*frustrada y su grado de probabilidad. El daño por pérdida de oportunidad es hipotético por lo que no procede el resarcimiento económico cuando no concurre una razonable certeza sobre la posibilidad de que la acción frustrada hubiera sido judicialmente acogida. Exige, por lo tanto, demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas (STS 801/2006, de 27 de julio).*

*En definitiva en palabras, en esta ocasión, de la STS 123/2011, de 9 de marzo , es necesario "urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción (que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales: SSTS de 20 de mayo de 1996, RC n.º 3091/1992 , 26 de enero de 1999 , 8 de febrero de 2000 , 8 de abril de 2003 , 30 de mayo de 2006 , 28 de febrero de 2008, RC n.º 110/2002 , 3 de julio de 2008 RC n.º 98/2002 , 23 de octubre de 2008, RC n.º 1687/03 y 12 de mayo de 2009, RC n.º 1141/2004 )".*

**TERCERO.-** La pérdida de oportunidades no lleva sin más a la indemnización, siendo preciso realizar un juicio prospectivo del éxito del recurso, que de acontecer acarrearía un beneficio patrimonial, en positivo o en negativo (aumento patrimonial o exoneración de una deuda) y/o moral.





En el tipo de acciones como la ejercitada, y atendiendo a lo solicitado, estaríamos, pues, ante un daño patrimonial consecuente a la falta de interposición de un recurso, que de prosperar habría evitado la pérdida de emolumentos que aconteció al haber sido destituido de su empleo a causa de la condena por delito doloso. El actor, como hemos avanzado, cifra el daño en un 10% de tal pérdida (95.456,94 €).

El hecho de la interposición fuera de plazo es inatacable para este juzgador, al ser dictado por el órgano competente y con eficacia de cosa juzgada, no sólo en el aspecto formal, sino también material, es decir, no es revisable en esta vía civil la circunstancia de la interposición fuera del plazo legal, siendo además paladino que notificada personalmente la sentencia al hoy actor con fecha **28 de marzo de 2019**, y sin mediar suspensión alguna acordada por el órgano *a quo* el plazo de diez días finalizaba a las 15 horas del día **12 de abril**, y el recurso de interpuso el día 15.

En la contestación se alega, en primer lugar, que la dilación en la interposición del recurso fue debido al comportamiento del actor.

De las conversaciones cruzadas entre los hoy litigantes se desprende que D<sup>a</sup> Eva, con fecha 28 de marzo de 2019, le remitió el borrador del recurso y D. Roi solicita de la letrada D<sup>a</sup> Eva que se recabe la grabación de la vista. El día 5 de abril D. Roi remite a





D<sup>a</sup> Eva el recurso con algunos comentarios; el 11 de abril de 2019 D. Roi le cuestiona a la letrada cómo se podría poner de manifiesto la contradicción entre denunciante y testigo, y le realiza algunos comentarios y sugerencias. En modo alguno se puede colegir de las comunicaciones realizadas una falta de decisión de interponer el recurso, sino meras aportaciones, sugerencias y comentarios propios de la relación abogada-cliente. Además, cuando se realizan estas conversaciones todavía no finalizara el plazo de presentación del recurso. Por otra parte, si el cliente hubiera decidido posponer la interposición del recurso al lunes, debe la letrada indicarle cuándo termina el plazo y advertirle de las perniciosas consecuencias de tal proceder, dejando debida constancia de ello y así poder excusar su responsabilidad. Y, en fin, fuera de tales comentarios es la letrada la responsable de contemplar el plazo del recurso y no el cliente, como tampoco ha de dejarse llevar por los posibles comentarios de terceros (v.gr. funcionarios) sobre el cómputo del plazo, pues esta es una cuestión técnica de competencia de la letrada.

Llegados hasta aquí cabe realizar un juicio prospectivo de las posibilidades de éxito del recurso, y ello con todas las limitaciones de una valoración revisora de la sentencia dictada por un orden jurisdiccional diverso al nuestro. Si nos atenemos al contenido del recurso de apelación, el mismo se basa en un error en la valoración de la prueba. Los hechos fundamentales eran las frases proferidas, en diversos momentos, por el actor (“Sheila a ver cuando hacemos un trío con mi mujer”, “Mira Sheila yo tengo





la polla igual de grande que este plátano” y “Mañana te voy a violar) y que de dan por acreditados en la sentencia penal con base en el testimonio de la víctima, cuyos requisitos de verosimilitud se analizan en la misma, y en la testifical de uno de los agentes en los que respecta una de las frases (la referida a la participación en un trío con la mujer del actor). Pues bien, es muy difícil que aquella valoración del juzgador pudiera ser desarbolada en la segunda instancia, atendiendo a la inmediatez del juez valorador y al razonamiento de los presupuestos jurisprudenciales que se requieren para valorar el testimonio de la víctima.

Por otro lado, y en lo que respecta a la adecuación de la imposición de la pena, tal extremo no tiene relevancia alguna en el presente litigio, pues la pérdida de emolumentos reclamada se produce por la condena en sí, sea una u otra la cuantía tenida en cuenta para la imposición de la pena de multa, atendida la situación económica del acusado.

Dicho lo anterior, no cabe descartar de modo absoluto una valoración del acervo probatorio diversa a la realizada por la magistrada del juzgado de lo penal, aun con escasas posibilidades de prosperar. Además, ha de tenerse en cuenta que es razonable esperar que el actor desempeñe algún trabajo remunerado en su todavía largo ciclo vital, lo que habrá de minorar necesariamente el lucro cesante interesado. En atención a todo ello es por lo que







sin negar la indemnización estimamos que la misma habrá de cifrarse en **10.000 €**.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**CUARTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por ROI OTERO PORTA contra EVA MARIA AÑON BOUZAS y debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de **10.000 €**, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes la presente resolución y hágase saber que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE APELACION**, que habrá de **INTERPONERSE** ante este Juzgado en el plazo improrrogable de **VEINTE DÍAS**, a contar del siguiente a su notificación, con la obligación de consignar en la CDC de este Juzgado, **al tiempo de su interposición**, la suma de **CINCUENTA (50,00) EUROS** en concepto de **DEPÓSITO**, bajo apercibimiento de que si no lo constituye no se admitirá a trámite su recurso **(D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J.)**.





Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

### **PUBLICACION**

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, que es el de su fecha. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

